



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez, que correspondió a este despacho por reparto la presente demanda y dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Santiago Muñoz Villamizar identificado con la tarjeta de abogado No. 357.156, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registran sanciones disciplinarias que les impidan ejercer su profesión.

14 de diciembre del 2023

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00357-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO I No. 21-2024

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por los señores Luis Edelberto Fajardo y Martha Olinda León Buitrago, quienes actúan en agencia oficiosa de su hijo Julián Fajardo León en contra del señor José Francisco Henao Robles, Hemocentro Del Café S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A. a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Conforme a las exigencias procesales, los hechos deben explicitarse de manera clara y precisa, de tal forma que cada ítem o numeral corresponda a un hecho singular, pues ello tendrá implicaciones en el derecho de defensa y el acto procesal de fijación del litigio. En tal virtud, deberá la parte demandante, individualizar, clasificar y enumerar el componente fáctico de los hechos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo segundo, y décimo quinto.

2. Explicará de forma diáfana las razones por las cuáles el señor Julián Fajardo León, debe actuar a través de agente oficio y qué persona será la agente concretamente, ello al tenor del artículo 57 del Estatuto Procesal Civil.

3. Las sumas pretendidas por concepto de daño fisiológico y lucro cesante, resultan ser aparentemente distintas a las pedidas al momento de agotarse el requisito de procedibilidad, aunado a que el acto conciliatorio adosado está incompleto, razón por la cual deberá adosar el documento de forma íntegra.

4. Solicita la parte actora unas medidas cautelares respecto de las demandadas Hemocentro Del Café S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., pero revisadas las mismas, no son claras, habida cuenta que solo indica, *“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,” “es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA...”*, razón por la cual de forma exacta y clara deberá indicar a qué tipo de medida hace referencia y sobre qué patrimonios recaerá. Deber recordar el libelista que la medida cautelar de inscripción de la demanda, debe dirigirse frente a *“bines sujetos a registro”*, tal como de manera diáfana establece el artículo 590 del compendio procesal.

5. No se anexa registro civil del señor Julián Fajardo León, que dé cuenta de la calidad en que actúan los señores Luis Edelberto Fajardo y Martha Olinda León Buitrago, razón por la cual deberá adosarse.



6. Se indica en el escrito de demanda que se actúa en amparo de pobreza, y en los anexos adosados con el escrito genitor se advierte que reposan sendos escritos por medio de los cuales los señores Luis Edelberto Fajardo y Martha Olinda León Buitrago solicitan amparo de pobreza conforme a lo reglado por el artículo 151 y s.s. del CGP, por tal razón se accede a tal pedimento, solo respecto de estos dos, hasta tanto sea resuelta la situación de la agencia oficiosa del señor Julián Fajardo León.

7. Algunos de los anexos de la demanda se encuentran ilegibles, razón por la cual deberán aportarse en un formato de mejor calidad.

8. Para efectos de notificar a las convocadas en la dirección electrónica indicadas, la apoderada actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

9. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados, para lo cual deberá de forma estricta identificar cada anexo de forma individual, con sus respectivos folios.

Se reconoce personería al abogado Santiago Muñoz Villamizar, para que actúe como apoderado en amparo de pobreza de los señores Luis Edelberto Fajardo y Martha Olinda León Buitrago, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e75cb26b9147f395fed3e9c6ce9f0f35edf4d80e2a1c136633236a47c060f**

Documento generado en 19/01/2024 12:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>